

Expediente: CDHEZ/129/2018.

Persona quejosa: QVI1.

Personas agraviadas: V1†, V2†, QVI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7.

Autoridad Responsable: Lic. Miguel Ángel González Romero, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación Mixta número dos, del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas.

Derecho humano vulnerado:

I. Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración.

Derecho humano analizado:

II. Derecho a la igualdad, en relación al trato digno.

Zacatecas, Zac., a 06 de abril de 2021, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/129/2018, y analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 49, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, vigente al momento de los hechos, el presente **Acuerdo de Terminación de Queja por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a derechos humanos**, así como la **Recomendación 03/2021** que se dirigen a la autoridad siguiente:

DR. EN D. FRANCISCO JOSÉ MURILLO RUISECO, Fiscal General de Justicia de Zacatecas.

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo sexto, 6º fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de niñas y niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la misma estricta confidencialidad, en pleno respecto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 09 de abril de 2018, **QVI1** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, una queja en contra del **LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 09 de abril de 2018, se remitió el escrito de queja a la Primera Visitaduría, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, el 09 de abril de 2018, la queja se calificó como una presunta violación al

derecho al acceso a la justicia en su modalidad de procuración, así como del derecho al trato digno, de conformidad con lo establecido por el artículo 56, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

QVI1 mencionó ante este Organismo que, el 31 de diciembre de 2017, fallecieron sus padres **V1† y V2†**, quienes iban a bordo de una motocicleta, cuando fueron embestidos por un carro Mazda, color blanco, con placas extranjeras de Texas, cuyo conductor fue detenido. Derivado de dicho accidente, se integró la carpeta de investigación correspondiente, siendo informada por el Agente del Ministerio Público que dictó la determinación de abstención de investigación, ya que no hay delito que perseguir, porque la motocicleta no traía luces, lo que provocó que el conductor detenido se impactara. Lo anterior, sin tomar en cuenta que el conductor estaba en estado de ebriedad. En este sentido, la quejosa considera que la autoridad actuó con parcialidad hacia el conductor.

Refiere, además, que el citado servidor público nunca quiso atender a **VI2** que fue quien interpuso la denuncia, sacándolo a empujones de la oficina.

3. La autoridad involucrada rindió el siguiente informe:

a) El 23 de abril de 2018, el **LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, rindió informe en relación a los hechos de queja.

b) El 10 de julio de 2018, rindió informe complementario, el **LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación Mixta, del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidor público, adscrito a la Fiscalía General de Justicia de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos narrados, se puede presumir la violación de los derechos humanos de **V1†, V2†, QVI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7**, y la probable responsabilidad por parte del servidor público señalado.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- I. Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración.
- II. Derecho a la igualdad, en relación al trato digno.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte del servidor público señalado, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos, se solicitaron informes de autoridad, así como informes complementarios y en vía de colaboración, y se consultó la carpeta de investigación relacionada con los hechos, así como la documentación alusiva al caso.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 64 y 65 del Reglamento

Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por el agraviado como por la autoridad señalada como responsable, además de las que remitieron las autoridades que tuvieron conocimiento de los hechos, en colaboración, así como las declaraciones de testigos, los cuales fueron necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración.

1. El derecho de acceso a la justicia se define como la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica o de otra naturaleza, de acudir al sistema previsto para la resolución de conflictos y reivindicación de los derechos protegidos de los cuales es titular.¹

2. El derecho de acceso a la justicia, supone entonces la obligación del Estado, de implementar los mecanismos institucionales necesarios y suficientes para que cualquier persona que vea transgredidos sus derechos fundamentales, o cualquier otro tipo de derechos, pueda ocurrir ante tribunales dotados de facultades para proceder a la reparación de esa violación. El derecho de acudir ante los tribunales, está reconocido en varias tesis, pactos y tratados internacionales de derechos humanos.

3. El acceso a la justicia se define como la posibilidad de obtener una justa y oportuna reparación a las violaciones de derechos tal como se proponen en las normas y criterios nacionales e internacionales, incluida la Convención de los Derechos del Niño. En esencia, significa que todas las personas deben tener la posibilidad de hacer reclamos y de exigir responsabilidad cuando no se respetan sus derechos. Para niños y adultos por igual, el derecho al acceso a la justicia es un derecho humano fundamental y, además, un prerequisite esencial para la protección y promoción de todos los otros derechos.²

4. El acceso a la justicia se encuentra reconocido por diversos instrumentos jurídicos internacionales, así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro del plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente, imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, fiscal o de cualquier otro carácter.³

5. Asimismo, el diverso 25.1 del mismo instrumento internacional, en el apartado de "Protección Judicial", señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."⁴

6. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 10, establece "[t]oda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."⁵ Además de asistirle el derecho a encontrarse "en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."⁶

¹ Manuel E. Ventura Robles, Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la Justicia e Impunidad. Pág. 3488.

² Acceso a la justicia para todos los niños y niñas del mundo, Sharon Detrick, unicef <http://sowc2015.unicef.org/>

³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José Costa Rica, el 07 al 22 de noviembre de 1969, artículo 8.1.

⁴ *Ibidem*, pág. 287. *Ibidem*, pág. 294.

⁵ PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía y GARCÍA HUANTE, Omar, comps. Compilación de Instrumentos internacionales de Derechos Humanos, t. I. Ed. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2003, pág. 35.

⁶ *idem*.

7. Del mismo modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 2.1 dispone que los Estados tienen el compromiso de adoptar las medidas oportunas para hacer efectivos los derechos que se reconocen a toda persona, contemplando entre ellos, el derecho a las garantías judiciales que se reconoce en el artículo 14.⁷ De manera más específica, este precepto garantiza el derecho de acceso a la justicia, estableciendo la obligación de los tribunales legalmente instituidos para investigar las denuncias penales y resolver sobre las atribuciones y deberes de cualquier otro carácter, el reconocimiento de los derechos que tienen todas las personas, de igualdad en el trato y de ser escuchados por éstos, con las debidas garantías. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que el contenido del precitado artículo tiene como fin garantizar la adecuada administración de justicia.

8. De igual manera, dicho Pacto establece en su artículo 2.3 que cada uno de los Estados Partes en el presente, se comprometen a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiere sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el Sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial; c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

9. En adición, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, en su artículo XVIII, establece que toda persona puede acudir a las autoridades para hacer valer sus derechos, y se le realice un procedimiento sencillo y breve, contra actos de autoridad, que violen en su perjuicio los derechos consagrados en la constitución.⁸

10. Sobre el Derecho de acceso a la justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refirió en el caso *Vázquez Rodríguez Vs Honduras*⁹ que, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25 de la Convención Americana, no basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida.

11. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que: "(...) del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en la procuración del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en la búsqueda de una debida reparación."¹⁰

12. Por lo tanto, los Estados no deben poner trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos, porque entonces, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención.¹¹

13. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha destacado el derecho al acceso a la justicia como una norma imperativa de derecho internacional, la que no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo¹².

14. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para cumplir con el deber de garantía, no basta que las autoridades se abstengan de violar derechos humanos, sino que

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Art. 14.1 "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

⁸ Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

⁹ Corte I.D.H., Caso *Vázquez Rodríguez vs Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1998. serie C. No. 4

¹⁰ Caso *Nadège Dorzema y otros vs. República Dominicana*, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 199.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Cantos vs Argentina*, 28 de noviembre de 2002

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Ulacio vs Argentina*, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C, No. 110, párr. 11

es imperativo el que se adopten medidas positivas en atención a las particularidades del caso de que se trata, tales como la investigación diligente, pues con esta se busca evitar la impunidad, la cual fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos, en ese entendido, las investigaciones deben estar orientadas a la determinación de la verdad.¹³

15. Sobre la función del Ministerio Público, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió los siguientes criterios aplicables a las investigaciones ministeriales: “(...) plazo razonable de la duración de las investigaciones”, tomar en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares, pues en casos como el presente “el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable (...)”¹⁴.

16. La Corte Internacional se ha pronunciado sobre el “deber de investigar” refiriendo que: “(...) es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse (...) una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos (...)”¹⁵

17. También, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Organización de defensa y promoción de los Derechos Humanos en el hemisferio Americano, en su trabajo de Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a los Derechos Humanos, ha señalado, que desde la más temprana jurisprudencia, la Corte IDH ha señalado basándose en la obligación de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que exige el respeto y protección de los derechos y libertades reconocidos en dicho tratado que: “los estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención”¹⁶.

18. Asimismo, en el Desarrollo de la Jurisprudencia, la obligación de investigar judicialmente y sancionar las violaciones puede estar vinculada también a los deberes de prevención y garantía asociados a la protección de los derechos sustantivos, por ejemplo, los derechos a la vida o la integridad personal¹⁷ así como a las garantías de un juicio justo o la tutela judicial efectiva de los derechos¹⁸. Refiere también que, en casos de graves violaciones a los derechos humanos, el Estado debe “iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”¹⁹. Por lo que, la Corte IDH ha sido clara al señalar que “la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado y no depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de su aportación de los elementos probatorios.”²⁰

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), Serie C. No. 205, párrafos 243, 289 y 290.

¹⁴ “Caso Radilla Pacheco Vs. México”, sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244

¹⁵ “Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México”, sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción, preliminar, fondo, reparaciones y costas), párrafos 289 y 290.

¹⁶ Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez Vs Honduras, supra nota 5, párrafo 166. Ver también Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs Honduras, supra nota 1, párrafo 184. Corte IDH, Caso Bulacio Vs Argentina, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia del 18 de septiembre de 2003. Serie C. No. 100, párr. 100.

¹⁷ Corte IDH, Caso Ximenes Lopes Vs Brasil. Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C. No. 149, párr. 147. Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C. No. 146, párr. 167; y Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C. No. 140, párr. 142.

¹⁸ Corte IDH, Caso de Masacre de la Rachela Vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163, párr. 145.

¹⁹ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia. Supra no 22, párr. 143. Ver también Corte IDH, Caso de la Masacre Mapiripan Vs Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C. No. 134, párr. 219 y 223 y, Caso de la Comunidad Maiwana Vs Suriname, supra nota 1, párr. 145. En este sentido ver también Corte IDH, Kawas Fernández Vs Honduras, supra nota 6, párr. 75; Caso Ríos y otras Vs Venezuela, supra nota 7, párr. 283 y Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C. No. 195, párr. 298.

²⁰ Corte IDH, Caso de la Masacre Mapiripan Vs Colombia, supra nota 25, párr. 219.

19. Para llevar a cabo oficialmente una indagatoria plena, en caso de violaciones del derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos, bajo el amparo del artículo 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, desarrolló la teoría de la “obligación procesal”, a la que hace también referencia la Corte IDH²¹ la cual indica, que para la protección de los derechos humanos a la integridad personal y la vida, que se vean afectados o anulados, por cualquier agente a quien se atribuya la violación, la realización de una investigación efectiva, es un elemento fundamental y condicionante, puesto que si los hechos no son investigados con seriedad, se daría el auxilio del poder público y la responsabilidad internacional del Estado, quedaría comprometida.²² Expresando además, sobre el derecho a la vida y la obligación de investigar, que cualquier deficiencia que haga ineficaz la investigación, para averiguar el motivo de la muerte o la identidad de los autores responsables, tendrá como consecuencia, el incumplimiento de la obligación de salvaguardar los citados derechos.²³

20. La Corte IDH, considera, para el caso de la autoridad que dirige el proceso judicial, como garantía fundamental del debido proceso, el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal independiente e imparcial²⁴. Establece que “[É]sta garantía del debido proceso debe analizarse de acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es eficaz protección de la persona humana”²⁵. Ha expresado que los Estados deben garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio, y así inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática²⁶.

21. En este sentido, en lo que se refiere al ejercicio del derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, la Corte IDH ha establecido, inter alia, que “es preciso que se observen todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho, es decir, las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada representación o gestión de los intereses o las pretensiones de aquellos cuyos derechos u obligaciones estén bajo consideración judicial”. Asimismo, esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los estados no deben interponer obstáculos a las personas que acudan a los jueces o tribunales con el fin de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o práctica del orden interno que dificulte el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención²⁷.

22. El deber de investigar garantiza una respuesta adecuada del Estado frente a hechos delictivos. La Oficiosidad, Oportunidad, competencia, independencia e imparcialidad, exhaustividad y la participación de las víctimas y sus familiares, constituyen los principios generales de la debida diligencia en la investigación de delitos graves, los cuales consisten en lo siguiente:

1. **Oficiosidad:** Las autoridades competentes deben desarrollar la investigación de manera oficiosa.
2. **Oportunidad:** La investigación debe realizarse de forma inmediata, ser llevada a cabo en un plazo razonable y ser propositiva.
3. **Competencia:** Profesionales competentes, empleando los procedimientos adecuados deben realizar la investigación correspondiente.
4. **Independencia e Imparcialidad** de las autoridades investigadoras para realizar la

²¹ Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia, supra nota 22, párr. 147.

²² Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia, supra nota 22, párr. 145; Caso Huilca Tecse. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C. No. 121, párr. 66; Caso “Instituto de Reeducación del Menor” Vs. Paraguay, Excepciones, Preliminares Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C. No. 112, párr. 158. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs Perú, supra nota 4, párr. 129.

²³ Corte IDH, Caso Baldeón García Vs Perú. Fondo, Reparaciones, Costas. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C. No. 147, párr. 97.

²⁴ Corte IDH, Caso Herrera Ulloa Vs Costa Rica. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107, párr. 171.

²⁵ Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rachel Vs. Colombia, supra nota 23, párr. 200.

²⁶ Íbid.

²⁷ Corte IDH, Caso Tiu Tajín Vs Guatemala. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008, Serie C, No. 190, párr. 95.

investigación.

5. **Exhaustividad:** La investigación debe agotar todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigos a los responsables.
6. **Participación:** La investigación debe desarrollarse garantizando el respeto y la participación de las víctimas y de sus familiares.

23. Por tanto, una adecuada investigación, permite esclarecer las circunstancias en la que ocurrieron los hechos que generan responsabilidad estatal, constituyendo un paso necesario para el reconocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas, y de la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de las violaciones a derechos humanos.

24. En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a este derecho público subjetivo como el que toda persona tiene para acceder a los tribunales con el objetivo de plantear una prestación o defenderse de ella, con el fin de a través de un proceso, en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.²⁸

25. Es por ello que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 1º, que todas las personas gozan de los derechos que mencionan la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado forma parte y que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a las mismas. Asimismo, en el numeral 17, establece que, toda persona tiene el derecho fundamental a que se le administre justicia por los tribunales dentro de los plazos y términos legales, y en tal virtud, prohíbe a toda persona el ejercicio de la justicia por sí misma.²⁹

26. En relación con el deber específico de investigar, el artículo 20 Constitucional dispone que el proceso penal tiene por objeto entre otros, el esclarecimiento de los hechos y procurar que la persona que cometió un delito no quede impune. Establece también, los principios generales del proceso penal acusatorio y oral, entre los cuales se encuentran además los derechos de las víctimas, y uno de esos derechos es el de Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.³⁰

27. La Ley General Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Zacatecas, establece como fin de la Institución del Ministerio Público, la representación de la sociedad, dirigir la investigación de los delitos y brindar debida atención y protección a las víctimas. De igual forma, entre sus funciones está la de proteger los derechos reconocidos en la Constitución Federal y Local, teniendo como eje rector el respeto de los derechos humanos, teniendo como finalidad la función ministerial el proporcionar una oportuna y adecuada procuración de justicia.

28. El artículo 47 de la citada Ley General Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, establece que una de sus obligaciones es determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por el Código Nacional.

29. El artículo 216 del Código Nacional de Procedimiento Penales, establece: "Proposición de actos de investigación. - Durante la investigación, tanto el imputado cuando haya comparecido o haya comparecido o haya sido entrevistado, como su defensor, así como la víctima u ofendido podrán solicitar al Ministerio Público todos aquellos actos de investigación que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El Ministerio Público podrá ordenar que se lleven a cabo aquellos que sean conducentes. La Solicitud deberá resolverse en un plazo máximo de tres días siguientes a la fecha en que se haya formulado la petición al Ministerio Público.

²⁸ Garantía a la Tutela Jurisdiccional Prevista en el Artículo 17 de la Constitución Federal, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Primera Sala, Mayo de 2004, t XIX, pág. 513.

²⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 17

³⁰ Artículo 20 inciso C. fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. El artículo 253 del Código Nacional de Procedimiento Penales, establece que el Ministerio Público tiene facultad de la abstención de la investigación, por lo cual podrá abstenerse de investigar, cuando los hechos relatados en la denuncia, querrela o acto equivalente, no fueren constitutivos de delito o cuando los antecedentes y datos suministrados permitan establecer que se encuentra extinguida la acción penal o la responsabilidad penal del imputado. Esta decisión será siempre fundada y motivada.

31. Ahora bien, en relación al debido proceso, debe contemplar las formalidades que garantizan una defensa adecuada, es decir: el aviso de inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer pruebas y alegar; una resolución que resuelva las cuestiones debatidas, y la posibilidad de reclamar la resolución mediante un recurso eficaz.³¹

32. El debido proceso se refiere a “las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida en la esfera del gobernado, de acuerdo con las cuales es necesario que medie un procedimiento en el cual sea oído y vencido, resolviéndose fundada y motivadamente sobre todos los puntos litigiosos materia del debate”.³²

33. El Derecho a un debido proceso legal, se entiende como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”.³³ Busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”.³⁴

34. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido principios que señala, deben entenderse como “*un cuerpo mínimo de garantías al debido proceso que deben respetarse por todos los Estados que hayan ratificado la Convención Americana*”. En ese sentido los estados en su legislación interna pueden disponer de mayores garantías procesales, pero no de menores a las en ella previstas.

35. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”³⁵

36. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que para que exista debido proceso se requiere: “...que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, considerando que el proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia”.³⁶

³¹CNDH, ¿Cuáles son los derechos humanos?, http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos, fecha de consulta 25 de agosto de 2018.

³² Tesis 2º/J 24/2011 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, T, XXXIII, febrero de 2011. p. 1254. Reg. IUS 162.708.

³³ Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cf. Corte I.D.H. Caso Genie Lacayo. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

³⁴ “El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Víctor Manuel Rodríguez Rescia, p.1295. (Arazi (Roland), Derecho Procesal civil y comercial. 2da. Edición. Bs. As., Astrea, 1995, p. 111.

³⁵ Se trata de un criterio contenido en varios pronunciamientos de la Corte, por ejemplo en el Caso Ivcher Bronstein”, sentencia de 6 de febrero de 2001, párrafo 102 y en Opinión Consultiva 18/03, párrafo 123.

³⁶ OC. -16/99 (El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal.

37. El debido proceso se refiere al conjunto de requisitos a observar en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de autoridad que pueda afectarlos.

38. En el ámbito local, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que todo acto privativo se siga ante tribunales establecidos previamente, a través de un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.³⁷ Con el término de “formalidades esenciales del procedimiento”, la Constitución Mexicana hace referencia al “debido proceso” o “debido proceso legal”, que es la denominación que le dan otros Sistemas Jurídicos, por ejemplo La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de un concepto abierto, que puede ser ampliado por la Jurisprudencia siempre que se esté ante un procedimiento jurisdiccional dirigido a realizar un acto privativo que, por sus características especiales, amerite una especial tutela de los intereses en juego.

39. La Jurisprudencia ha sostenido la siguiente tesis sobre las formalidades esenciales del procedimiento que se refieren en parte al llamado “derecho de audiencia”.

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derecho, y su debido respeto impone a las autoridades entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Novena Época, Instancia Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Diciembre de 1995, Tesis: P/J.47/95. Página 133.

40. Ahora bien, como se puede observar de la queja que presentó **QVI1**, la esencia de su dolencia, la hizo consistir en contra del Agente del Ministerio Público, quien integró la carpeta de investigación, con motivo de los hechos en los que perdieron la vida sus padres **V1†** y **V2†**, ya que, según refiere, le informó que no había delito que perseguir y no quiso solicitar la reparación del daño, así mismo consideró le faltaban varias actuaciones en la carpeta de investigación, además de señalar que estaba siendo parcial en favor del imputado, al dejarlo en libertad sin tomar en consideración que estaba en estado de ebriedad. Asimismo, se duele de qué, la autoridad consideró que la motocicleta no traía luces y eso provocó que el conductor del vehículo no los viera. Además, señaló que personal del Módulo de Atención Temprana la citó con el imputado para llegar a un acuerdo sobre la reparación del daño, y no llegaron al mismo, por lo cual se continuó con la investigación, determinando dicha autoridad la abstención de la investigación.

41. Posteriormente, **QVI1**, señaló que el Agente del Ministerio Público, le notificó la determinación de abstención de investigación, bajo el argumento de que la motocicleta no tenía luces, ya que así lo había determinado el perito, por lo que le hizo saber que había testigos que aseveraban que ésta sí traía luces. Sin embargo, el servidor público se limitó a manifestar, que no era adivino, que por qué no le había dicho. No obstante la quejosa aseveró que éste nunca quiso tomarles una declaración, ni quiso atender a **VI2** desde el inicio de la investigación, al cual sacó a empujones de la oficina, y un mes después del hecho, acudieron **QVI1** y **VI2** y le indicó a **VI2** que esperara afuera, que antes de la audiencia en el Centro de Justicia Alternativa, le pidió que fuera ella y no **VI2**, y en el acuerdo para conciliar, donde no llegaron a ningún acuerdo, tampoco lo dejó pasar, diciendo que quien debía pasar a dicha reunión era la **QVI**, y no **VI2**, por lo que en el referido Centro no lo dejaron pasar. Señaló que acudió a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, donde le asignaron un expediente y le hicieron el escrito de inconformidad contra esa determinación de abstención de investigación,

³⁷ Art. 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

a nombre de **VI2**, quien lo presentó ante el Juez de Control. Señaló que no era su deseo ampliar queja a favor de su hermano **VI2**, ni ampliar queja contra la Licenciada que la atendió en febrero de 2018, que iban a esperar la determinación del Juez de Control. En la misma fecha, adjuntó copia de la abstención de terminación de investigación, así como del escrito firmado por **VI2**, dirigido al Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, mediante el cual impugnó la determinación de abstención de investigación, además de la comparecencia de la **QVI1**, ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral del Estado de Zacatecas, en la que solicitó apoyo para la impugnación de dicha determinación de abstención de investigación.

42. En su declaración **VI2**, señaló que el Agente del Ministerio Público no les dio información cuando acudió a presentar la denuncia, en una segunda ocasión, acudió con **T1**, con el abogado particular **AP**, y con quien se desempeñó como Síndico Municipal de Villa García, Zacatecas, y no permitió que estuvieran presentes los dos últimos, quedándose solos **VI2** y **T1**, considerando que fue injusto pedir que se retiraran las personas que los acompañaban, quienes los iban a representar y a orientar, refieren que los trató muy mal y no los quiso escuchar, que no les explicó que debían llevar pruebas de testigos, pero que **T1** le hizo saber que había testigos que habían visto, que si podían llevarlos, pero les cambió la plática y no hizo caso, sólo les hizo saber que llevarían el caso y lo trabajarían, y que harían su investigación, que después **VI2** lo cuestionó del por qué dejó a **IMP** en libertad, y le contestó que no había delito que perseguir, que dio la orden y lo dejó en libertad porque quiso, lo cual también les pareció injusto y se negaron a firmar una hoja que les dio. Posteriormente, les llamaron para darles a conocer la resolución que recayó, y a **QVI1**, le explicaron y le entregaron la determinación de abstención de investigación, en esta ocasión **VI2** decidió no entrar con dicha autoridad, por lo que acudió a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas donde le hicieron el escrito de inconformidad contra dicha determinación y les fijaron el día 02 de agosto de 2018, para la audiencia de control, con el Juez de Control y Enjuiciamiento, a donde llevarían testigos y le harían saber su desacuerdo con el dictamen.

43. Por su parte, **T1** declaró que acudió ante el Agente del Ministerio Público con **VI2**, acompañados de la **C. ALEJANDRA MACÍAS**, Síndico Municipal de Villa García, Zacatecas y una secretaria de un abogado particular, que el citado servidor público los trató mal, cuando se "fastidió" con la Síndico Municipal, pidiéndoles a las acompañantes de **VI2**, se salieran, pese a que le informaron que eran sus asesoras, dijeron que cómo no iba requerir justicia, que el responsable los impactó con el carro por atrás y que **V2†** iba en su derecha y traía luces, pues **V2†** le prestó varias veces la motocicleta y si tenía luces; **T1** varias veces le hizo saber al Agente de Ministerio Público que era testigo pero no quiso declararlo, diciendo que **V2†** no traía luces, por lo cual se impugnó la abstención de investigación. Aclaró que una vez que se reabrió el expediente, fue a declarar y a la fecha ya les recabaron su declaración a los testigos. Que el servidor público después les comentó que por qué no dijeron que había testigos, aclarándole que siempre se lo habían dicho. Le dieron una hoja a **QVI1**, donde le dicen que **V2†** tuvo la culpa del accidente, pero el que lo impactó por atrás fue el que traía el carro, y de rato llegó el papá de **IMP**, que en el lugar también estuvieron Policías Preventivos y de Tránsito, luego llegaron peritos a levantar los cuerpos de los fallecidos, que éstos dejaron huérfano a un menor de edad de 14 años, y **QVI1**, ahora se hace cargo del mismo.

44. En su comparecencia, la Síndico Municipal **C. ALEJANDRA SALAS MACÍAS**, informó que acudió ante la Representación Social, con el abogado particular **AP**, **VI2** y dos tíos de los mismos, para darle orientación a los ofendidos, pero el Agente del Ministerio Público les hizo saber que debían acreditarse para recibir información, dándole personalidad **VI2**, diciéndoles que tenían que retirarse y que el asunto era con la familia, que después se trasladaron a la Fiscalía del Estado, y hablaron con el Subprocurador y le dieron a conocer que fueron maltratados, y que no tenía la carpeta completa el servidor público, que no habían pedido documentos a los familiares para notificarles, ni les pidieron declaración a los familiares, y que no quedó asentado como demanda, por lo que el Subprocurador dijo que lo iban a descansar unos días, pero porque iba ser periodo vacacional; la segunda ocasión, 15 días después de la primera, acompañaron a **VI2** y a un tío de la misma y le dieron personalidad al abogado particular, les hizo saber que estaba llenándose la carpeta, que no la tenía completa y no les podía dar información, estaba menos molesto que la primera vez, viendo que estaba a favor de quien ocasionó el accidente, inseguro y temeroso; la tercera ocasión que acudieron ella y

AP, abogado particular, si le dieron información al abogado y le dijo que le faltaba; en una cuarta ocasión que fueron ambos solos, les dijo que ya estaba la determinación y se la habían dado a la quejosa, sin decirles cuál fue la determinación.

45. En entrevista vía telefónica, el Licenciado **AP**, abogado particular, señaló que acudió **VI2** ante la Representación Social, dos o tres veces, que desde el inicio fue nombrado como parte civil coadyuvante, pero el Agente del Ministerio Público, los trató de manera déspota y no les quiso dar información, y que era por el nuevo sistema, que él como abogado ya había tenido otras situaciones con dicho servidor público, le decía que era por ser nuevo sistema de justicia penal; la segunda ocasión acompañó **QVI1** y **QVI2** y lo nombraron como representante, pero luego se sobreseyó el asunto y el Agente del Ministerio Público solo le hace saber que no era responsable la persona, por lo que arrojó el dictamen de causalidad, presentaron unas testimoniales, consideró que estuvo viciada la carpeta de investigación, que acudieron a la ciudad de Zacatecas porque como abogado no le dan acceso a los asuntos que había llevado, y ya se había quejado por otros asuntos, y que la Representación Social solo le dijo que era por lo del nuevo sistema penal.

46. Por su parte, el **LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación Mixta, en el Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, señaló que el **C. JORGE GARZA HUERTA**, Comandante en guardia de Policía Ministerial, en fecha 31 de diciembre de 2017, a las 20:40 horas, le reportó, que recibió notificación de elementos de Seguridad Vial, de Villa García, Zacatecas, respecto al accidente automovilístico, en el que perdieron la vida **V1†** y **V2†**, y que estaba detenido el conductor **IMP**; expuso que se recabaron las diligencias tendientes a esclarecer el hecho, por lo que se solicitó el Dictamen Pericial de Campo, la práctica de la Necropsia de Ley, el Dictamen Toxicológico y Alcoholemia de las muestras de sangre y orina de los cadáveres de **V1†** y **V2†**, y las declaraciones de los Testigos de Identidad y Reconocimiento de Cadáveres, entre otras. De igual manera señaló que, el 01 de enero de 2018, recabó también el Parte de Hechos de Tránsito, elaborado por el **C. ÓSCAR MONTOYA TRINIDAD**, Comandante de Seguridad Vial, de Villa García, Zacatecas, quien le dejó a su disposición dos vehículos de motor el vehículo marca Mazda y la motocicleta Islo, color rojo con blanco. En el mismo sentido, informó que giró solicitud de investigación al Comandante de la Policía Ministerial del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, para que identificara los testigos presenciales de los hechos, por lo que se apreció que se realizaron algunas entrevistas posteriormente a los hechos. Asimismo, dictó determinación para decretar la libertad del detenido en flagrancia, por no merecer el delito prisión preventiva oficiosa, ni encontrarse ante los supuestos del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con base al principio de presunción de inocencia, no haberse detectado riesgo para las víctimas o desarrollo del proceso, contar el imputado con arraigo y domicilio en la localidad de Villa García, Zacatecas, y, sin menoscabo de que la investigación continúa, circunstancias que se hicieron del conocimiento a **QVI1**, **VI2**, y demás familiares.

47. Por otra parte, el **LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación Mixta, en el Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, expuso que, a **QVI1**, **VI2**, y demás familiares, se les dio atención respetuosa y explicó el procedimiento, designaron asesor jurídico, solicitando **QVI1** la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias penales, acreditando gastos funerarios y la propiedad de una motocicleta, y fue canalizada al Centro de Justicia Alternativa de dicho Distrito Judicial, donde no llegaron a ningún acuerdo las partes, remitiendo la Coordinadora de ese Centro de Justicia Alternativa, la terminación del proceso, que recibió el 12 de febrero de 2018, por lo que al no resolverse el conflicto, se continuó con la investigación, no encontrando antecedente alguno de que la motocicleta en que circulaban los occisos, lo hicieran sin luces; y que para solicitar el Dictamen de Causalidad en materia de hechos de tránsito terrestre, respecto a las causas que dieron origen al hecho de tránsito, resultaba indispensable, recibir los dictámenes toxicológicos y de alcoholemia solicitados.

48. Ahora bien, en información complementaria, el **LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación Mixta, en el Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, señaló que recibió la puesta a disposición del detenido **IMP**, el 01 de enero de 2018, a las 02:00 horas, por parte de Elementos de Seguridad

Pública de Villa García, Zacatecas, detenido en flagrancia, en cuyo oficio que ratificaron, se menciona, que fue llevado a consulta al Hospital General de Loreto, Zacatecas, para verificar las condiciones de salud y toxicología en la que se encontraba, y se tuvo que el paciente estaba consciente, activo, reactivo, bien orientado, regularmente hidratado, se observa nervioso, sin embargo no hay datos aparentes de haber ingerido alguna droga y el aliento no se encuentra alcoholizado, pupilas con buena respuesta a la luz glasgow de 15, coanas de nariz limpias, haciendo mención a la hoja de consulta expedida por servicios de salud de dicho nosocomio, expedido por la Doctora María Teresa Esquivel Torres. En adición, dicho servidor público señaló, que de las declaraciones de los elementos captadores, no se desprendió que hicieran mención a que **IMP**, condujera en estado de ebriedad, ni de las actas de inspección que ellos llevaron a cabo, se tuvo la presencia de algún indicio que hiciera presumirlo. Que una vez que recibió a disposición a **IMP**, por la comisión del hecho que puede encuadrar en delito de Homicidio Culposo en perjuicio de **V1†** y **V2†**, en atención a los datos de investigación, no se practicó dictamen toxicológico y de alcoholemia al **IMP**, ya que una vez que se tuvo contacto con el mismo, no se observó que estuviera bajo los influjos de alcohol o droga. Por ello no se consideró necesario. Finalmente, en vía de colaboración informó que la carpeta de Investigación se encuentra en trámite y que en fecha 16 de abril de 2019, solicitó la ampliación del dictamen pericial de causalidad y que se está en espera de dicho resultado.

49. Por su parte, el **C. HORACIO VELÁZQUEZ DE LIRA**, entonces Director de Seguridad Pública, de Villa García, Zacatecas, expuso, que el **IMP** se trasladó al hospital General de Loreto, Zacatecas, para que fuera certificado médicamente. Certificación que se entregó al Agente del Ministerio Público en turno, cuando fue puesto a su disposición. Anexando copia del oficio de puesta a disposición del **IMP**, suscrito por los **CC. PEDRO HERNÁNDEZ MOLINA** y **JORGE JIMÉNEZ CRUZ**, Comandante y Oficial, respectivamente, de Seguridad Pública, de Villa García, Zacatecas, donde se asienta, que acudieron al lugar de los hechos, Policías Preventivos de Villa García, Zacatecas, Policías de Seguridad Vial y Policía Ministerial, y se hizo cargo de la escena del lugar de los hechos, un Elemento de Policía de Seguridad Vial. También anexó copia del Parte de Novedades, del que se desprendió además de lo que antecede, que posteriormente arribó el **C. JOSUÉ ELISEO ROMO COLIS**, operador de grúas Gama, de Loreto, Zacatecas, para traslado y resguardo de vehículos, y minutos después arribó personal de periciales para el levantamiento de los cadáveres.

50. En el informe en colaboración que rindió el **C. EVERARDO GUERRERO LÓPEZ**, Director de Seguridad Pública, de Villa García, Zacatecas, señaló que **IMP**, persona que resultó involucrada, fue trasladada al Hospital General de Loreto, Zacatecas, para su certificación. Certificado médico que fue entregado a la Representación Social, al momento de ser puesto a su disposición **IMP**, y anexó copias de: **1.** Oficio de puesta a disposición del **IMP**, de fecha 01 de enero de 2018, a las 02:34 horas. **2.** Parte de hechos manuscrito, del 31 de diciembre de 2017, suscrito por el **C. PEDRO HERNÁNDEZ MOLINA**, Comandante de Seguridad Pública de Villa García, Zacatecas, mismo que no se observa su existencia dentro de la copia de la carpeta de investigación. **3.** Parte de novedades, del 31 de diciembre de 2017. **4.** Acta de aseguramiento de objetos e inicio de cadena de custodia, del 31 de diciembre de 2017, misma que tampoco se observa su existencia dentro de la copia de carpeta de investigación. **5.** Acta de aviso de hechos, sin fecha, de las 8:19 horas, sin que aparezca la existencia de la firma y nombre del agente que la levantó, ni cargo, ni unidad, ni placa de número de empleado, misma acta, que tampoco obra dentro de la copia de la carpeta de investigación. **6.** Dos hojas de depósito en la Pensión de autos y camiones "El Gama", una de la motocicleta Islo Apache, la segunda del vehículo Mazda. **7.** Recibo de pertenencias del 31 de diciembre de 2017, de **IMP**, al ingreso a la Dirección de Seguridad Pública de Villa García, Zacatecas, suscrito por el **C. PEDRO HERNÁNDEZ MOLINA**, Comandante de Seguridad Pública de Villa García, Zacatecas.

51. El **MTRO. JESÚS MANUEL VALERIO PÉREZ**, Sub Procurador de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, en vía de colaboración informó, que a **VI2**, se le dio atención por parte del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito de Loreto, Zacatecas, brindándole la asesoría jurídica necesaria, ya que las pretensiones no estaban apegadas a derecho.

52. Del informe que rindió la **LIC. INDIRA DÍAZ HERNÁNDEZ**, Coordinadora del Centro de Justicia Alternativa, del Distrito Judicial, de Loreto, Zacatecas, se desprende que se dio inicio al proceso de conciliación entre la **QVI1**, como parte solicitante, y **IMP**, y se siguieron los protocolos, se desarrollaron las etapas correspondientes del Mecanismo Alternativo, culminando dicho proceso, el 12 de febrero de 2018, por negativa de ambas partes a suscribir el acuerdo, solicitando **VI1**, que se continuara con la investigación de la carpeta de investigación en la Unidad de Investigación número II, en mención.

53. De los informes en vía de colaboración, suscritos por el **LIC. GILBERTO GARCÍA GARZA**, Encargado de Causas del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, así como de la **LIC. RITA DE JESÚS RAMÍREZ MARTÍNEZ**, Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, del Distrito Judicial, ambos del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, se desprende, que se recibió el escrito del **VI2**, mediante el cual impugnó la determinación emitida por el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en investigación Mixta de este Distrito Judicial, y se le dio el trámite correspondiente, señalándose las 11:00 horas del 02 de agosto de 2018, para que tuviera verificativo la audiencia de impugnación de abstención de investigación, la cual se difirió por inasistencia del Asesor Jurídico **JUAN PABLO ESTRADA DE LA TORRE**, designado por la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, para las 13:30 horas del día 08 de agosto de 2018. Fecha en la que se llevó a cabo la citada audiencia, resolviendo el Juez de Control, **LIC. SERGIO RODARTE OLIVA**, revocar la resolución emitida dentro de la carpeta de investigación marcada con el número [...], que fue combatida, ordenando la reapertura de la investigación, virtud a que las víctimas indirectas manifestaron que en la presente no han sido entrevistados los testigos **T1** y **T2**, proporcionando copia del acta de la audiencia y del CD, de la respectiva audiencia.

54. De la inspección del CD, que contiene la audiencia de impugnación de la determinación de abstención de investigación, emitida por el **LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación Mixta, en el Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, se observa que el **LIC. SERGIO RODARTE OLIVA**, Juez de Control, hace mención a los datos de prueba recabados y menciona el contenido del dictamen de causalidad, señala lo expuesto por el Asesor Jurídico en el sentido de que no se recabaron las declaraciones de **T1** y **T2**, que se dieron cuenta de las características o condiciones mecánicas. Señaló lo expuesto por el Agente del Ministerio Público en el sentido de que el día 05 de enero de 2018, compareció **T1** en compañía de dos personas, Síndico Municipal y otra persona, y por decisión propia se retiraron y únicamente dejó actas de defunción y que obra constancia en la Fiscalía. Hizo referencia a lo expuesto por el Asesor Jurídico, del por qué no se tomaron en diverso sentido las declaraciones de las víctimas indirectas respecto a que contaban con los dos testigos, les señala que si decidieron designar un asesor jurídico, este tenía la responsabilidad de la defensa técnica y adecuada y no lo hizo, por lo que es responsabilidad del asesor no llevar la defensa, pero no se puede eludir que fue por una falta de conocimiento, capacidad o irresponsabilidad de acudir a recabar la información, y en ese momento se pretenda subsanar tal deficiencia. Determina que se recaben esas dos entrevistas para determinar si hay información trascendente para dicha controversia jurídico penal. El Licenciado **SERGIO RODARTE OLIVA**, Juez de control, señaló en dicha audiencia, que desconoce si de las comparecencias y entrevistas realizadas a las víctimas indirectas se hizo la precisión relativa a que esas personas tenían conocimiento de esas circunstancias, no lo cuestiona, ni quiere que le den respuesta a eso. Argumentó el citado Juez de Control, que la información que dan al Agente del Ministerio Público, posterior a levantar la comparecencia, le dan lectura al documento y es decisión de la persona firmarla o no, si está asentado algo distinto, se está en condiciones de informar a la autoridad correspondiente, de lo que está ocurriendo en ese espacio, es decir a la Fiscalía; no duda ni da por cierto, que en aquellas posteriores comparecencias que realizaron ante el Ministerio Público, no haya querido tomar o levantar comparecencias por referencias de las víctimas indirectas, por ser una circunstancia que no le consta, por no estar presente el asesor jurídico, ni dicho Órgano de Control. Ordena la reapertura y se recaben las dos declaraciones de los 2 testigos mencionados, señaló que, el Ministerio Público desconocía la existencia de esas personas que hayan tenido conocimiento en relación a los hechos, con la nueva información recabada si existiera otro elemento que no fuese recabado en la labor de investigación se recabe lo pertinente. Por último, el Juez de Control, señaló que queda expedito el derecho de

las víctimas indirectas para proporcionar los datos para citar a dichas personas para que el Ministerio Público realice los actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos con libertad de jurisdicción que tiene acorde al artículo 21 Constitucional.

55. Obran dentro de la carpeta de investigación número [... ..], entre otras diligencias, la nota de consulta realizada a **IMP** por la **DRA. MARIA TERESA ESQUIVEL TORRES**, médico general del Hospital General de Loreto, Zacatecas, las solicitudes y los dictámenes periciales químicos toxicológicos de alcohol y los dictámenes periciales químicos toxicológicos de metabolitos de drogas de abuso, practicados **V1†** y **V2†**, por la **Q.F.B. MA. GUADALUPE ESTRADA RAMÍREZ**, Perito Química Forense, del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, de la ahora Fiscalía General de Justicia del Estado; **la determinación de ratificación de detención en flagrancia y retención de imputado**, emitido a las 0:33 horas del 01 de enero de 2018, por el **LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta número dos del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, en el que determinó ratificar la detención en flagrancia y retención de **IMP**; así mismo, **la determinación respecto a la detención en flagrancia de IMP**, a las 15:36 horas del 01 de enero de 2018, en la que se resuelve la libertad de **IMP**, se le ordena girar la boleta de libertad al Director de Seguridad Pública Municipal de Loreto, Zacatecas, a efecto de la inmediata libertad de **IMP**, haciéndole del conocimiento del contenido del último párrafo del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en presencia de su abogado defensor.

56. El **Parte de Hechos de Tránsito**, de fecha 01 de enero de 2018, elaborado por el **C. ÓSCAR MONTOYA TRINIDAD**, Comandante de Seguridad Vial, de Villa García, Zacatecas, en relación a los hechos tipo choque por alcance entre los dos vehículos de motor, señalando como hechos y causas determinantes, por las investigaciones realizadas en el lugar, que el vehículo marca Mazda, modelo 2004, tipo Sedán, transitaba con dirección al poniente en vía de dos carriles de circulación, uno para cada sentido, con raya central continua en tangente descendente, manejando su conductor con velocidad inmoderada, ocasionando que se impactara con su parte frontal con la parte posterior de la motocicleta marca Iso, tipo turismo, color rojo con blanco, que le antecedía en su marcha, como se aprecia en el croquis ilustrativo. Así como el **dictamen pericial de causalidad en materia de hechos de tránsito terrestre**, de fecha 07 de junio de 2018, emitido por el **ING. RICARDO PADILLA RUELAS**, Perito de Hechos en tránsito terrestre, cuya conclusión establece que las causas que dieron origen al hecho de tránsito, fue la falta de prevención del conductor del vehículo de motor, de la marca Iso, tipo motocicleta, línea [...], modelo [...], color roja con número de serie [...], sin placas de circulación, debido a que al transitar en dirección de Oeste a Este por el tramo en cuestión, sin contar con el sistema de luces posteriores que advirtieran de manera notable su presencia sobre la vía estatal, provocó ser impactado en su parte posterior por la parte frontal media del vehículo marca Mazda que le proseguía en su marcha y que transitaba sobre su extrema derecha sin limitar su velocidad, registrando ambos vehículos, una trayectoria postcolisional a 68.56 mts., hacia el viento Este del punto de impacto, y una posición final en forma paralela al eje de la vía con sus partes anteriores orientadas hacia el sentido por el cual transitaban.

57. Además, obra la **determinación de abstención de investigación**, del 19 de junio de 2018, mediante el cual la Representación Social, determinó que se infringió por parte del vehículo tipo motocicleta el reglamento de tránsito en vigor, el artículo 23 fracción II, XI inciso b), artículo 27 fracción II, 42, 67, 70 fracción VI y VII, siendo esa la razón que originó el hecho de tránsito que nos ocupa y por ende el **V2†**, obró culposamente al realizar el hecho típico que no previó siendo previsible o previó confiando en poder evitarlo, infringiendo un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales, con lo que al circular a bordo de ese vehículo lo hizo generando una situación de peligro en su persona y en la de **V1†**, ocasionando con ese actuar desprovisto de cuidado la muerte de ambos y los daños ocasionados a la motocicleta y al vehículo marca Mazda que le proseguía en la marcha en el mismo carril de circulación, siendo esa causa que originó el hecho de tránsito. En consecuencia, la Representación Social decretó abstenerse de investigar al considerar que se encuentra extinguida la acción penal puesto que se tiene, que la causa que dio origen al hecho de Tránsito es atribuible al extinto **V2†**.

58. Obra en la carpeta también, diligencias que se realizaron posterior a la revocación de la abstención de investigación, y reapertura de la carpeta de investigación, a partir del 19 de junio de 2018 al 30 de octubre de 2018, entre ellas, las que se señalan: el desahogo de la declaración del testigo **T1** y **T2**, de fecha 10 de agosto de 2018, pero sobre todo, la declaración del **C. PERFECTO RUVALCABA ANDRADE**, Policía de Seguridad Vial, quien señaló que en el lugar de los hechos, habló con una persona a quien reconoció como el “camotero”, quien se acompañaba de **ALONDRA LLAMAS**, el cual le informó que él iba lento atrás de la motocicleta, cuando lo rebasó un vehículo blanco, el cual se metió enfrente de él y se fue de lleno con la motocicleta y que no quería ser testigo porque no quería problemas y se retiró del lugar; por lo que se le hizo saber que tenía que declarar por las circunstancias. Señaló el declarante, que cuando llegó la motocicleta estaba apagada, y que por el modelo antiguo, mientras no esté encendida, las luces tampoco, ya que tiene entendido que es una motocicleta que requiere movimiento para producir más luz, porque no usan batería ni alternador, buscó alguna mica o faro correspondiente a las luces de la moto y no encontró nada, sin saber dónde se podía localizar al camotero. Asimismo, se recabó declaración del **C. GUADALUPE FERNANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE**, el 12 de octubre de 2018, de la que se desprende, que encontrándose parado en la comunidad de San Ignacio, vio pasar una moto que refiere era vieja y hacía mucho ruido, con dos personas, que no supo de dónde venía, ni a dónde iba; continuó su camino despacio por la carretera a Villa García, y aproximadamente 15 minutos después, en la misma dirección, sobre su carril, vio un carro color arena o plata parado, con la luz trasera prendida, que por precaución se detuvo y escuchó a un masculino pidiendo auxilio, decidió, observó a una señora tirada justo en medio de la carretera, se acercó y al reconocerlo **IMP**, como el camotero y le pidió que lo ayudara, percatándose que era un muchacho de entre 20 a 25 años, estaba nervioso, histérico y desesperado e intentaba pegarse en la cabeza, diciendo que le había pegado, que el de la moto se le había metido, que no pudo frenar, que la moto no traía luces, señaló que estaba en una fiesta familiar y, que se había salido a orinar, que fue hasta el rodeo y dio la vuelta, cuando se le atravesaron los señores y no pudo detener el carro, le señaló que venía otro carro de Villa García a San Ignacio, es decir, en sentido opuesto, que en ese momento los señores se le atravesaron, no se percató y no pudo frenarse, que los señores acababan de ingresar a la carretera donde está el entronque, a la comunidad de los Planes; señalando el conductor de otra camioneta que estaba otro muertito atrás del carro, en la canaleta, al lado de la carretera; que una persona de tránsito a quien conoce lo quería interrogar sobre lo sucedido pero él le dijo que venía de trabajar y vio a las personas, y que para él la moto no traía luces, pero eso fue su apreciación (**y narró su versión en relación a los hechos que acontecieron**), así también se recibió informe de investigación, el día 30 de octubre de 2018, por parte del **C. AARÓN TORRES COVARRUBIAS**, Comandante de la Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, con destacamento en el Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, recabándose además las entrevistas de los padres de **IMP**, de fecha 29 de octubre de 2018.

59. Además en relación a la carpeta de investigación de referencia, se desprende que se solicitó la ampliación del dictamen pericial de causalidad en materia de tránsito terrestre, en la que se determinó que la causa que dio origen al hecho de tránsito, fue la falta de prevención por parte del conductor del vehículo motor marca [...], tipo motocicleta, línea apache [...], modelo [...], color roja, con número de serie [...], sin placas de circulación, por no contar con el sistema de luces posteriores que advirtieran de manera notable su presencia sobre la vía estatal, provocando ser impactado en su parte posterior por la parte frontal media del vehículo marca Mazda que le proseguía en su marcha y que transitaba sobre su extrema derecha sin limitar su velocidad, registrando ambos vehículos una trayectoria postcolisional de 68.56 metros, hacia el viento Este del punto de impacto, y una posición final en forma paralela al eje de la vía con sus partes anteriores orientadas hacia el sentido, por el cual transitaba.

60. Finalmente, se observa que existe una determinación de abstención de investigación de fecha 28 de agosto del 2019, emitida por el **LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO**, Fiscal del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta, del Distrito Judicial, de Loreto, Zacatecas, a través de la cual consideró que se encuentra extinguida la acción penal, puesto que se tiene que la causa que dio origen al hecho de tránsito es atribuible al extinto **V2†**.

61. Ahora bien, de los datos anteriores y concretamente de las diligencias que integran el legajo de investigación número [...] y de los informes vertidos por el **LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO**, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación Mixta número dos, en el Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, se acredita que dicha autoridad vulneró el derecho de acceso a la justicia, al no cumplir con la obligación de investigar, vinculada al deber de garantía, en relación a las garantías de un debido proceso, sin observar la debida diligencia derivada del artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, faltando a sus principios generales de Oficiosidad; Imparcialidad, Exhaustividad y Participación, conclusión a la que se arriba en atención a las siguientes consideraciones:

62. Toda vez que, por parte de este Organismo, se pudo apreciar, que habiendo tenido conocimiento, esa autoridad, el 31 de diciembre de 2017, de los hechos en los que perdieron la vida **V1†** y **V2†**, que pudieron ser constitutivos del delito de homicidio, y habiéndole sido puesto a su disposición **IMP**, el 01 de enero de 2018, a las 02:34 horas, por los **CC. PEDRO HERNÁNDEZ MOLINA** y **JORGE JIMÉNEZ CRUZ**, Comandante y Oficial, respectivamente, de la Policía Preventiva, del municipio de Villa García, Zacatecas, era su obligación, conforme al conjunto de las vías o causas probables, de que podía disponer, en términos de lo que establece la ley de la materia, llevar a cabo, todas y cada una de las diligencias de investigación, tendientes a esclarecer los hechos, establecer la verdad y en su caso, determinar el enjuiciamiento del probable responsable.

63. Lo cual no sucedió en el caso concreto, puesto que a juicio de esta Comisión, la investigación realizada por el citado Agente del Ministerio Público, se apreció deficiente, si tomamos en consideración, que la citada autoridad no agotó todos los medios disponibles para tal efecto, pues tratándose de un hecho de tránsito de esta naturaleza, era necesario que conociera la información obtenida de las partes directamente involucradas o por testigos oculares, además de las evidencias recogidas en la escena de los hechos, el cómo y el porqué se suscitaron éstos, la causa que lo originó, cuál era el estado físico y toxicológico de las personas que conducían los vehículos participantes; qué hechos presenciaron los testigos en su caso, y obviamente contar con todas las opiniones técnicas y periciales de autoridades intervinientes y personal profesional correspondiente a efecto de conocer la verdad, para fortalecer su decisión y resolver lo conducente.

64. Es decir, en el presente asunto, era obligación del Ministerio Público, ordenar se realizaran de oficio las debidas diligencias dentro de la carpeta de investigación, entre las que se recabaran además de las pruebas obtenidas, información de **IMP**, se determinara el estado físico y toxicológico en el que se encontraban las personas involucradas, como lo fueron de **V1†** y **V2†** y **IMP**, además de investigar las causas que originaron los hechos de tránsito terrestre para fortalecer su decisión, con el parte de hechos de tránsito, las opiniones o los dictámenes periciales correspondientes, así como obtener la información o entrevistas de los testigos en relación a los hechos en donde perdieron la vida **V1†** y **V2†**, y las ofrecidas o solicitadas a petición de las víctimas indirectas.

65. Por lo que si bien, se llevaron a cabo algunas de las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, no obstante, a pesar de haber sido puesto a disposición de dicha autoridad **IMP** y de solicitar la investigación en esos hechos al Comandante de la Policía Ministerial adscrito a las Unidades de Investigación Mixta del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, y de que, el Agente de Ministerio Público, ordenó se realizaran los dictámenes periciales químicos toxicológicos de alcohol y los dictámenes periciales químicos toxicológicos de metabolitos de drogas de abuso, a **V1†** y **V2†**, con las muestras de sangre obtenidas en la necropsia, no se advirtió, que este Agente de Ministerio Público, hubiese solicitado se tomaran muestras de sangre y orina a **IMP** a efecto de que se realizara también pericialmente, los correspondientes dictámenes químicos toxicológicos de alcohol y de metabolitos de drogas de abuso, para conocer el estado en que se encontraba; así como también se recabó el parte de hechos de tránsito en el que se señalaba que el conductor del vehículo uno (mazda) transitaba con velocidad inmoderada, pero no solicitó de inmediato el dictamen pericial de causalidad en materia de hechos de tránsito terrestre, como tampoco, requirió al Comandante de la Policía Ministerial del informe de investigación para verificar si contaba con entrevistas de testigos, para emitir su determinación.

66. En su informe complementario el **LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO**, quien se desempeñó como Agente del Ministerio Público de Investigación Mixta número dos, en el Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, acepta y reconoce que no solicitó se practicaran los dictámenes químicos toxicológicos de alcohol y de metabolitos de drogas de abuso, a **IMP**, porque ya contaba con una hoja de consulta expedida por la **DRA. MARÍA TERESA ESQUIVEL TORRES**, Médico General del Hospital General de Loreto, Zacatecas, en el que mencionaba que no había datos aparentes de haber ingerido alguna droga y el aliento no se encontraba alcoholizado; y, además, porque cuando le fue puesto a su disposición el detenido, observó que no se encontraba bajo influjos del alcohol o drogas. Pues de las evidencias aportadas se observó que, estando a su disposición **IMP**, desde las 02:34 horas, el citado Agente del Ministerio Público, dictó determinación de ratificación de detención en flagrancia y de retención del imputado, a las 03:33 horas del día 1º de enero de 2018, así mismo, a las 15:36 horas de ese mismo día 1º de enero de 2018, dentro del término legal, dictó determinación respecto a la detención en flagrancia del detenido, procediendo a dejarlo en libertad, conforme a lo dispuesto por el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone, que en casos de detención en flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer la libertad del imputado o imponerle una medida de protección en los términos de lo dispuesto por ese Código, y cuando se decreta libertad al imputado, se le prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a la víctima u ofendido, y a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación, apercibiéndoles con imponerle medidas de apremio, en caso de desobediencia injustificada.

67. Por lo anterior, dadas las circunstancias de la determinación antes mencionada, resultaba importante para la debida integración de la carpeta de investigación, sobre todo, por tratarse de un hecho de tránsito tipo choque por alcance en el que perdieron la vida 2 personas, el que el Agente del Ministerio Público, contara con mayores datos sobre los hechos ocurridos.

68. Sin embargo, queda demostrado, que a pesar de que a **IMP**, lo tuvo el Agente de Ministerio Público a su disposición por un lapso de 13 horas, es decir, de las 02:34, del 01 de enero de 2018, en que se le dejó a su disposición hasta las 15:36 horas del 01 de enero de 2018 en que se dejó en libertad, era necesario que el referido Agente de Ministerio Público, solicitara se le practicaran de manera oficiosa a **IMP** los dictámenes químicos toxicológicos para la determinación de la presencia de alcohol y de metabolitos de droga de abuso, que pudiere emitir un perito especializado en la materia, a efecto de conocer realmente el verdadero estado en el que se encontraba **IMP**, y no sólo, considerar la hoja de consulta que se le hizo a dicha persona, en el Hospital General de Loreto, Zacatecas, por la médico general **DRA. MARÍA TERESA ESQUIVEL PÉREZ**, cuando fue llevado por Elementos de Policía Preventiva, de Villa García, Zacatecas, para que se le certificara médicamente de salud y toxicología, ni la observación institucional que realizó el propio Agente del Ministerio Público cuando le fue puesto a su disposición; como sucedió, lo cual, a juicio de este Organismo, se estiman que esas apreciaciones no son objetivas, sino subjetivas y por tanto insuficientes, para acreditar el verdadero estado en que se encontraba **IMP** al momento de los hechos.

69. Ya que es verdad, que la **DRA. MARÍA TERESA ESQUIVEL TORRES**, Médico General del Hospital General de Loreto, Zacatecas, en la nota de consulta, negó que **IMP** tuviere datos aparentes de haber ingerido alguna droga y no le encontró aliento alcoholizado; y, que el propio Agente del Ministerio Público, señaló, cuando le fue puesto a su disposición el detenido, que no le observó que se encontrara bajo los influjos del alcohol o drogas. También lo es, que dichos profesionistas en ningún momento de forma científica sustentaron la base o el fundamento de sus apreciaciones u observaciones, que vinieran a darle certeza o confiabilidad a las mismas, por lo que para tal efecto, era necesario el contar con un estudio emitido por personal especializado en la materia, por lo que dicho Agente del Ministerio Público, tenía la obligación de solicitar que se practicaran inmediatamente a todos los involucrados en el hecho, los citados dictámenes, no solamente para **V1†** y **V2†**, sino también, los dictámenes respectivos a **IMP**, el cual se encontraba detenido y a disposición de dicha autoridad, para impedir que se desvaneciera o perdiera cualquier evidencia de imposible reparación y antes de que dictara su determinación, donde resolvió dejarlo en libertad, ya que al no haber solicitado en los primeros momentos los referidos dictámenes se perdió cualquier indicio que

podiere ser contrario a lo expuesto por la citada galena y el agente de ministerio público, engendrando duda, sobre el verdadero y real estado físico y toxicológico en que conducía o se encontraba el **IMP**, al momento de los hechos. Con lo que desde luego se violaron los principios de Oficiosidad, Exhaustividad e Imparcialidad.

70. Asimismo, también tenía la obligación de recabar todos los demás datos tendientes al esclarecimiento de los hechos, entre ellos, investigar a los testigos que tuvieron conocimiento de los mismos y ordenar su entrevista oficiosa y en su caso también a petición de las víctimas indirectas, puesto que por tratarse de hechos de tránsito en los que participaron 2 vehículos y perdieron la vida 2 personas, y tratarse de un delito que se persigue de oficio, era indispensable que la citada autoridad, llevara a cabo las debidas diligencias que resultaran necesarias para poder dictar su determinación dentro del ámbito de su competencia, lo cual, aún cuando solicitó al Comandante de la Policía Ministerial, el informe de investigación, no precisó datos de ninguna persona para su entrevista, ni lo requirió sobre la citada investigación, previo a su determinación, para considerar los datos con los que se contaba, vulnerando los principios de la debida diligencia, de Oficiosidad, Imparcialidad y Exhaustividad, como lo era mínimamente la entrevista de la persona que se hizo cargo de la escena de los hechos, señalado por el Policía Preventivo de Villa García, **JORGE JIMÉNEZ CRUZ**, en la ratificación y puesta a disposición, como "**Perfecto**", elemento de Seguridad Vial de ese mismo municipio, con el objeto de indagar sobre el nombre o nombres de posibles testigos con los que hubiere tenido contacto y se realizaran de esa manera en la medida de lo posible, las entrevistas respectivas de testigos, ya que en las comparecencias de identidad y reconocimiento de los cadáveres, **QVI1** señaló que acudió al lugar de los hechos y estaba muy oscuro, había una que otra gente, y unos policías pero al preguntar qué era lo que había pasado, le dijeron que "el carro blanco iba recio y le pegó a la moto"; al igual que **T7**, quien también arribó al lugar, señalando que había mucha gente y al preguntarles les dijeron "que un carro los había aventado".

71. Y solicitar por supuesto, de forma inmediata y para evitar la pérdida de cualquier rastro, huella o indicio en el lugar del evento, que lo llevara al esclarecimiento de los hechos, el dictamen pericial de causalidad en materia de hechos de tránsito terrestre; puesto que como se puede apreciar de las referidas constancias, el citado dictamen, fue solicitado hasta el 07 de mayo de 2018, mediante oficio número 524/2018, es decir, cuatro meses después de suscitados los hechos; con base en el parte de hechos de tránsito, en el que se señaló choque por alcance, manejando el conductor del vehículo UNO (por **IMP**) "con velocidad inmoderada lo que ocasionó se impactara con su parte frontal con la parte posterior del vehículo DOS que le antecedía en su marcha" y que fue exhibido el 01 de enero de 2018, juntamente con la denuncia de hechos relativos a los contenidos en ese Parte, y demás anexos, realizada por el C. Comte. **OSCAR MONTOYA TRINIDAD**, Delegado de Policía de Seguridad Vial, de Villa García, Zacatecas, así como la declaración del **C. PERFECTO RUVALCABA ANDRADE**, elemento de Seguridad Vial, a las 17:00 horas del mismo día, 01 de enero de 2018, quien a su vez luego de señalar la posición en que se encontraron los vehículos, los daños que éstos presentaba, el lugar y la posición en que quedaron las personas sin vida, de obtener la información de que el conductor del vehículo ya había sido detenido y de que los peritos hicieron su labor de acuerdo a su materia, llegó el Comandante **OSCAR MONTOYA TRINIDAD**, Delegado de Policía de Seguridad Vial, haciéndose cargo y realizando las diligencias de investigación, quien a las 17:06 minutos de ese día 01 de enero de 2018, se concretó sólo a ratificar en todas y cada una de sus partes el Parte de Hechos de Tránsito, sin más investigación; para considerar, de igual forma, en caso de ser necesario, solicitara las medidas de protección suficientes para garantizar el desarrollo de la investigación, la protección de víctimas indirectas, de testigos y garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, en caso de su prosecución y de resultar **IMP** probable responsable, de conformidad con el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

72. De donde se comprueba, igualmente, que si existió carencia en la obtención de mayores evidencias, que garantizaran la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de los intereses y pretensiones de las víctimas indirectas que resultaron de los hechos, en los cuales fallecieron **V1†** y **V2†**. Pues se denota, que con el inadecuado ejercicio de las funciones el Agente del Ministerio Público, incurrió en la inobservancia de los principios citados de la debida diligencia.

73. Por otra parte, de las evidencias aportadas, también se apreció, que en su momento procesal oportuno ante el Centro de Justicia Alternativa, previa terminación del asunto, por la negativa de ambas partes, esto es, **VI2** e **IMP**, para llegar a una conciliación ante dicha Institución de solución de controversias. Ese Agente del Ministerio Público determinó la Abstención de Investigación, el 19 de junio de 2018, Determinación que fuera impugnada por **VI2**, con asesoría legal del personal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado.

74. Que se asocia con la resolución emitida dentro de la audiencia de impugnación, de fecha 08 de agosto de 2018, por el Juez de Control, **LIC. SERGIO RODARTE OLIVA**, el cual estima procedente revocar la determinación de abstención de investigación emitida dentro de la carpeta de investigación marcada con el número [...] ordenando la reapertura de la investigación, virtud a que las víctimas indirectas manifestaron que en la presente no habían sido entrevistados los testigos **T1** y **T2**, adjuntando copia del acta de la audiencia y del CD.

75. En relación con lo señalado por el **LIC. SERGIO RODARTE OLIVA**, Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, en la citada audiencia de impugnación, de fecha 08 de agosto de 2018, quien con base en los datos recabados y habiendo escuchado al Asesor Jurídico y al Ministerio Público, revocó la determinación de abstención de investigación, emitida por el **LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación Mixta, en el Distrito Judicial de ese mismo municipio, dentro de la carpeta de investigación marcada con el número [...] concluyendo que, sin dudar ni dar por ciertos los hechos expuestos por las partes, por ser una circunstancia que no le consta, por no haber estado presente el asesor jurídico, ni ese Órgano de Control, ordenó la reapertura de la causa para que se recabaran las declaraciones de los testigos **T1** y **T2**, ante el desconocimiento por parte del Ministerio Público, de la existencia de éstas personas que tuvieran conocimiento de los hechos; así como de cualquier otro elemento existente, que hubiere sido recabado, dejando a salvo los derechos de las víctimas indirectas para coadyuvar en la aportación de datos para la citación de las referidas personas, a efecto de que el Ministerio Público, con libertad de jurisdicción, acorde al artículo 21 Constitucional, realizara los actos de investigación tendientes al esclarecimiento de los hechos; según se advierte de la inspección que realizó del CD, el personal de este Organismo.

76. Como se pudo apreciar de las copias de la carpeta de investigación que proporcionó la Representación Social, de las que a partir del 19 de junio de 2018, al 30 de octubre de 2018, posterior a la revocación de la abstención de investigación, y reapertura de la carpeta de investigación, se desprende el desahogo de las declaraciones de **T1** y **T2**, en fecha 10 de agosto de 2018, así como la declaración del **C. PERFECTO RUVALCABA ANDRADE**, Policía de Seguridad Vial; del **C. GUADALUPE FERNANDO RODRÍGUEZ AGUIRRE**, recabada el 12 de octubre de 2018, y el informe de investigación que fue recibido el 30 de octubre de 2018, por parte del Comandante **AARÓN TORRES COVARRUBIAS**, de Policía Ministerial, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, con destacamento en el Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, recabándose además las entrevistas de los padres de **IMP**, el 29 de octubre de 2018.

77. Vinculado, a la información complementaria proporcionada el 22 de mayo de 2019, por el **LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación Mixta, en el Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, quien respecto del estado que guardaba la carpeta de investigación a partir de la solicitud de impugnación de la determinación de abstención de investigación, señaló que se encontraba en trámite y que en fecha 16 de abril de 2019, solicitó la ampliación del dictamen pericial de causalidad, por lo que se estaba en espera del resultado pericial.

78. Posteriormente, mediante informe de fecha 27 de enero de 2020, el citado Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación Mixta, en el Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, señaló que el legajo de investigación número [...], se encontraba en **ABSTENCIÓN DE INVESTIGACIÓN**, por haberse dictado nuevamente Determinación de Abstención de Investigación en fecha 28 de agosto de 2019, derivado de todas y cada una de

las evidencias que integran el legajo y del resultado de la ampliación del dictamen pericial en materia de hechos de tránsito terrestre, emitido el 10 de julio de 2019, en el que se concluyó, que la causa que dio origen al hecho de tránsito que nos ocupa fue la falta de prevención por parte del conductor de la motocicleta, al transitar sin contar con el sistema de luces, posteriores que advirtieran de manera notable su presencia sobre la vía estatal, provocando ser impactado en su parte posterior, por la parte frontal medio del vehículo marca Mazda que le proseguía en su marcha y que transitaba sobre su extremo derecho sin limitar su velocidad, registrando ambos vehículos una trayectoria, postcolisional a 68.56 mts, hacia el viento Este del punto de impacto, y una posición final en forma paralela, al eje de la vía con sus partes anteriores orientadas hacia el sentido por el cual transitaban.

79. En ese contexto, se concluye, que el **LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación Mixta número dos, del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, incurrió en las omisiones de recabar todos los datos para el debido perfeccionamiento de la indagatoria, el conocimiento de la verdad o el esclarecimiento de los hechos; como lo fue ordenar la entrevista de **IMP**, respecto de los hechos; solicitar que se practicaran los dictámenes químicos toxicológicos de alcohol y químico toxicológico de metabolitos de drogas de abuso, a **IMP**, solicitar oportunamente el dictamen pericial de causalidad en materia de hechos de tránsito terrestre, recabar detalladamente las circunstancias de los hechos, en las comparecencias obtenidas de los servidores públicos que intervinieron en ellos, desahogar los testimonios o entrevistas de testigos presenciales, para contar con las debidas diligencias, previo a determinar la abstención de investigación de la carpeta de investigación, que permitieran justificar la razón de la libertad de **IMP**, en su caso, el dictar las medidas necesarias de protección conformidad con el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vulnerando con lo anterior, los principios de la debida diligencia, de Oficiosidad, Exhaustividad, Imparcialidad, Participación, Eficiencia, Celeridad y Objetividad.

80. Ya que dentro de la carpeta de investigación no se observó la solicitud de los referidos dictámenes toxicológicos para alcohol o de metabolitos de drogas de abuso, para que se realizaran a **IMP**, por parte de un perito experto en la materia que pudiera determinar si se encontraba o no en estado etílico o con la ingesta de algún estupefaciente o droga en su organismo, independientemente de la hoja de consulta médica, expedida por la médico general, que fue exhibida a la Representación Social, por parte del **C. PEDRO HERNÁNDEZ MOLINA**, Comandante de Policía Preventiva Municipal, de Villa García, al llevarlo a consulta al Hospital General de Loreto, Zacatecas, apreciación que se hizo por impresión diagnóstica, sin embargo era indispensable contar con el dictamen pericial de sangre y de orina de **IMP**, para determinar si había o no rastros de alcohol y/o de algún estupefaciente o droga en su organismo, practicado por un perito especialista en química forense, de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General de Justicia del Estado, pues solamente se les realizaron dichos dictámenes a **V1† y V2†** no así a **IMP**, quien se impactara con su vehículo en la motocicleta de las personas fallecidas.

81. De igual manera, era importante también, ordenar la práctica oportuna e inmediata, del dictamen pericial de causalidad en materia de hechos de tránsito terrestre, a efecto de que tuviera a la vista lo más pronto posible, cualquier dato o indicio reciente en el lugar de los hechos, o más cercano a la fecha de éstos, que pudiera otorgar al perito, conforme a la práctica de sus conocimientos y de la ciencia, elementos de convicción sobre la verdad histórica de los acontecimientos, respecto a la velocidad, condiciones y circunstancias de los vehículos involucrados que suscitaron el evento, e impedir consecuentemente la pérdida o el desvanecimiento de dichos elementos, que pudieran haber dado luz adecuadamente a la decisión en la determinación de la autoridad, incurriendo por tanto también el Agente de Ministerio Público, en dilación, al solicitar tardíamente, este dictamen en fecha 07 de mayo de 2018, cuando los hechos se suscitaron el 31 de diciembre de 2017.

82. Además de que tampoco se desahogaran las declaraciones de testigos que se encontraban al momento de los hechos, los cuales pretendían presentar las víctimas indirectas. No obstante a ello, posterior a la revocación de la Determinación de Abstención de Investigación, de fecha 19 junio de 2018, por parte del Órgano de Juez de Control, el Agente del Ministerio Público, llevó a cabo del desahogo de testigos **T1** y **T2**, propuestos por la quejosa

QVI1 y **VI2**, así mismo, se realizó el desahogo de las diligencias que tuvo a bien considerar pertinentes la Representación Social, quien solicitó ampliación de investigación al Comandante de Policía Ministerial, por lo que se recabaron las declaraciones de **T4**, **T5** y **T6**, así como del **C. PERFECTO RUVALCABA ANDRADE**, Policía de Seguridad Vial, de Villa García, Zacatecas, además de que como ya se expuso, una vez que se obtuvo el resultado de la ampliación del dictamen de causalidad, en fecha 28 de agosto de 2019, se dictó nuevamente la Determinación de Abstención.

83. Ante tales circunstancias, esta Comisión de Derechos Humanos, resuelve que, el **LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación Mixta, número Dos, del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, contravino con ello, lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional; al integrar deficientemente la carpeta de investigación, en relación a que no se realizaron las debidas diligencias con la oficiosidad, exhaustividad, eficiencia, imparcialidad, oportunidad, participación, celeridad y la objetividad que el caso requería, ya que la autoridad señalada como responsable, omitió solicitar se practicaran y recabaran dictámenes químicos toxicológicos de alcohol y de metabolitos de drogas de abuso, a **IMP**, retardándose también, en solicitar oportunamente se practicara el dictamen pericial de causalidad, en materia de hechos de tránsito terrestre, así como en ordenar se recabaran oportunamente las entrevistas de testigos y analizar objetivamente las evidencias recabadas para emitir su determinación respectiva, violentando con ello el derecho al acceso a la justicia, al no observar esos principios de la Debida Diligencia, en perjuicio de **V1†** y **V2†**, **QVI1**, **VI2**, **VI3**, **VI4**, **VI5**, **VI6** y **VI7**.

84. No pasa desapercibido para este Organismo, que fue hasta 4 meses después de suscitados los hechos, que se solicitó el dictamen pericial de causalidad en materia de hechos de tránsito terrestre y que, debido a ésta, entre otras omisiones, el Juez de Control, como resultado de la Impugnación de la primera Determinación de Abstención, de fecha 19 de junio de 2018, ordenó la reapertura de la correspondiente carpeta de investigación, a fin de que se desahogaran diversas diligencias solicitadas por los agraviados. Lo anterior, permite advertir a este Organismo que, el **LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación Mixta, número Dos, del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, vulneró el derecho de acceso a la justicia de los **V1†** y **V2†**, **QVI1**, **VI2**, **VI3**, **VI4**, **VI5**, **VI6** y **VI7**, al no realizar una investigación efectiva y exhaustiva de los hechos en que perdieran la vida sus familiares. De manera específica, al no haber solicitado la ampliación del dictamen pericial de causalidad aludido; y al no haber recabado las declaraciones de los testigos **T1**, **T2**, **T4**, **T5** y **T6** y del **C. PERFECTO RUVALCABA ANDRADE**, Policía de Seguridad Vial, de Villa García, Zacatecas y, al no haber solicitado la ampliación de investigación del Comandante de Policía Ministerial.

85. Si bien, la práctica de dichas diligencias se llevó a cabo, de ninguna manera se enmienda la vulneración de los derechos humanos en que incurrió el citado servidor público, al haber omitido solicitar la práctica de los dictámenes toxicológicos para alcohol o de metabolitos de drogas de abuso, en la persona de **IMP**, en razón a que con dichas omisiones existió la nula recuperación de datos o indicios, que pudieron ser de suma importancia en la investigación. Por lo que no exenta al citado servidor público, de la responsabilidad administrativa que le corresponde por estos hechos, estimándose por ende emitir la presente Recomendación en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 80, 81, 82, 83, 84, 85 y demás relativos de su Reglamento Interno, vigente al momento de los hechos.

VII. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS.

B) Derecho a la igualdad, en relación al trato digno.

86. El derecho al trato digno, se encuentra previsto en el sistema universal, reconocido principalmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, además de diversos tratados internacionales.³⁸

³⁸ "Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

87. El derecho a la igualdad, constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido³⁹.

88. En el sistema universal de protección de derechos humanos tenemos que, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 1º, consagra la calidad del trato humano que debe prodigarse la humanidad⁴⁰, por su parte, el artículo 7º del mismo cuerpo normativo internacional establece de manera precisa la igualdad ante la ley⁴¹. En tanto que el artículo 22 de la citada Declaración incursiona en el concepto de dignidad de la persona humana⁴².

89. Es así, como el derecho a la igualdad, se interrelaciona con el derecho al trato digno, en ese sentido, el derecho internacional de los derechos humanos establece la dignidad como un principio básico de libertad e igualdad y base de la paz y la justicia⁴³, como una base socioeconómica para el desarrollo de la personalidad⁴⁴, contemplado en la propia Declaración Universal de Derechos Humanos, también esa dignidad intrínseca del ser humano, se entiende como fundamento del que se derivan los derechos humanos⁴⁵, en su calidad de inalienables a la persona humana.

90. En el sistema interamericano de protección de Derechos Humanos, tenemos que, el artículo 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, contempla también el respeto a la dignidad⁴⁶ humana; luego entonces, la dignidad de cada persona humana constituye la base del estado de derecho. La dignidad deriva del respeto debido a uno mismo y a los demás, como seres humanos. Los derechos humanos constituyen la expresión jurídica del respeto a la dignidad humana.

91. Así las cosas, la dignidad y el trato digno son dos expresiones relacionadas entre sí, que no pueden verse desde su acepción filosófica únicamente, sino que son la base del sistema jurídico, la dignidad de la persona humana es como se ha dicho el fundamento internacional de los derechos humanos. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por su parte, el artículo 1º, reconoce que todas las personas en el territorio mexicano, gozarán de los derechos humanos establecidos en el mismo precepto legal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de sus garantías. Así mismo, conforme a lo establecido en el tercer párrafo del mismo artículo, las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar que todos los individuos ejerzan libre y plenamente todos los derechos y libertades

³⁹Amparo directo en revisión 537/2006. Armando Raymundo Morales Jacinto. 28 de junio de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Ministro José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Derivado de este asunto véase Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 75, tesis 1a. /J. 55/2006; IUS: 174247

⁴⁰ Artículo 1º Declaración Universal de Derechos Humanos. "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros."

⁴¹ Artículo 7 Declaración Universal de Derechos Humanos. "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

⁴² Artículo 22 Declaración Universal de Derechos Humanos. "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

⁴³ Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. "Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;"

⁴⁴ Artículo 22 Declaración Universal de Derechos Humanos. "Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad."

⁴⁵ Preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables. Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,"

⁴⁶ Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 11.1 Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad."

reconocidos en nuestra constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte⁴⁷. Por ello el trato indigno es incompatible con el respeto a los derechos humanos, como lo es toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o lo discrimine. Por el contrario, el Estado Mexicano tiene la obligación de respetar, cumplir y garantizar la dignidad humana y el trato digno, ya que el respeto a los derechos humanos, constituye uno de los fines del Estado. En este sentido, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala el respeto a la dignidad humana y la defensa de los derechos humanos.⁴⁸

92. Respecto al señalamiento que hace **QVI1**, en su queja y en su comparecencia, en el sentido de que **VI2** fue quien denunció los hechos en los que perdieran la vida sus padres, pero que el Agente de Ministerio Público, nunca quiso atenderlo, solo el primer día entró pero le pidió que saliera, que cinco días después del accidente lo sacó de la oficina a empujones y ya no quiso atenderlo, pidiéndole el Agente de Ministerio Público a **QVI1** en la fecha de la audiencia para la conciliación que ella acudiera, y a su hermano no lo dejaron pasar en el referido centro, además de que las determinaciones también les fueron notificadas a ella, manifestando que no era su deseo ampliar la queja a favor de **VI2**.

93. En su informe el **C. LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada de Investigación Mixta número Dos, del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, expuso que **QVI1**, acudió en dos ocasiones, el 22 de enero y 07 de febrero de 2018 misma que se le ha atendido de manera respetuosa y a sus derechos humanos, a la cual le explicó la naturaleza del procedimiento que se realiza, que designó como asesor jurídico al Licenciado en derecho **AP**, en la comparecencia que se recabó donde acreditó gastos funerarios, y acreditación de la propiedad de una motocicleta; solicitando **QVI1**, la aplicación de un Mecanismo Alternativo de Solución de Controversias Penales, siendo canalizada al centro de Justicia alternativa de ese Distrito Judicial, donde no se aceptaron por las partes intervinientes, solicitante **QVI1** y requerida **IMP**, las propuestas respectivas, siendo remitida la constancia de Terminación de Proceso, suscrita por la **LICENCIADA INDIRA ROSALÍA DÍAZ MARTÍNEZ**, mediante oficio 94/2018, que recibió el 12 de febrero de 2018 de parte de la Coordinadora del Centro de Justicia Alternativa de este Distrito Judicial,

94. Por otra parte, se contó con la declaración de **VI2**, quien da cuenta de la falta de información y del mal comportamiento del Agente del Ministerio Público, pues refiere que acudió en diversas ocasiones; inicialmente acudió el 31 de diciembre de 2017, para poner su denuncia y en la segunda ocasión acudió acompañado de **T1**, la Síndico Municipal **ALEJANDRA SALAS MACÍAS**, y el Licenciado **AP**, que los iba a asesorar, y en ninguna de ellas les proporcionó información, tratándolos mal y sacando a sus acompañantes, quedando sólo **VI2** y **T1** a quienes les daba una hoja a firmar, que no firmaron retirándose del lugar. Refiere **VI2**, que después acudió su hermana **QVI1** y a ella le notificaron y él la esperó afuera, señaló que a él no lo corrieron en ningún momento ni le prohibieron entrar ni nada, que al Licenciado y a la Síndico fue a quienes sacó el Agente del Ministerio Público cuando iban a hablar por ellos.

95. Lo manifestado por **T1**, en el sentido de que acudieron con dicha autoridad y los trató mal, que él le dijo varias veces al Agente del Ministerio Público, que él era testigo de que la moto sí tenía luces y no quiso entrevistarlos o declararlos; pidiendo, por el contrario, que salieran de su oficina, las personas que los acompañaban para asesorarlos.

96. Así mismo, la **C. ALEJANDRA SALAS MACÍAS**, entonces Síndico Municipal, destacó las veces que acudió con el abogado particular, ante el Agente del Ministerio Público, acompañando a **VI2** y a sus familiares, para darles orientación, señalando que dicha autoridad, en la primera ocasión que ella lo acompañó, sólo reconoció a **VI2**, y les pidió al abogado y a ella que se retiraran, porque el asunto era con la familia, dejando sólo a los familiares, lo que motivó que luego acudieran con el Subprocurador de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien les dijo que iba a descansar a ese servidor público; que en otra ocasión que acompañó a **VI2** y a un tío, sólo le dio personalidad al abogado particular, pero no les dio información,

⁴⁷ Artículo 1º, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁴⁸ Artículo 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.

observando inseguro y temeroso al Agente, viendo que estaba a favor de quien ocasionó el accidente; que en la tercera ocasión que acudieron ella y el abogado particular, les otorgó información incompleta, y en la cuarta, que también fueron ambos, únicamente les manifestó que la determinación se la había notificado a **QVI1**.

97. En adición, el **MTRO. JESÚS MANUEL VALERIO PÉREZ**, Sub Procurador de Investigaciones y Procesos Penales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, señaló que sí acudió **VI2** a enterarlo de la atención que le brindara el Agente del Ministerio Público, aunque consideró, sin precisar las razones de su información, que por parte del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación Mixta del Distrito de Loreto, Zacatecas, se le brindó la asesoría jurídica necesaria a **VI2**, porque sus pretensiones no estaban apegadas a Derecho.

98. Así como con la entrevista telefónica sostenida con el **LIC. AP**, abogado particular de las víctimas, quien también aseveró, que las veces que acompañó a **VI2**, ante el Agente de Ministerio Público, éste los trató de manera déspota y no les quiso dar información, alegando que era por el nuevo sistema; pero aclaró que como abogado ya había tenido otras situaciones con dicho servidor público, que lo nombraron como representante de **QVI1** y **VI2**, pero luego se sobreseyó el asunto, considerando que estuvo viciada la carpeta de investigación.

99. Aunado a la constancia de fecha 05 de enero de 2018, signada por el **LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO**, Agente del Ministerio Público, en la que se hizo constar la presencia de **T1**, **VI1**, la Síndico Municipal **ALEJANDRA SALAS MACÍAS** y otra persona de sexo femenino que iba por indicación de un abogado, en la que si bien refiere la autoridad que señalaron su deseo de interponer la denuncia y contrario a lo señalado por **VI2**, expuso parcialmente que les explicó a todos incluyendo a **QVI1**, **VI2** y **T1**, los pasos a seguir en la investigación, además de la necesidad de acreditar la propiedad del vehículo, los gastos funerarios y sus respectivas actas de nacimiento, procediendo a recabar la comparecencia de **T1**, la persona de sexo femenino, interrumpió la diligencia pidiéndoles que no firmaran nada indicándoles que se retiraran, retirándose estas personas del lugar.

100. Así como la constancia de la comparecencia levantada a **T1**, de esa misma fecha, en la que quedó asentado los documentos que exhibió como fue el acta de su nacimiento y las actas de defunción de **V1†** y **V2†**, y su compromiso de exhibir las constancias señaladas por dicha autoridad, quedando inconclusa y sin ninguna firma del compareciente ni del Agente del Ministerio Público.

101. En ese contexto, de las citadas evidencias, si bien se puede advertir, la afirmación de **VI2** y **T1**, respecto a que el **C. LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada de Investigación Mixta número Dos, del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, cuando acudieron los trató mal, pidiéndole a sus acompañantes quienes fueron para orientarlos, que salieran. Lo cual confirma la entonces Síndico Municipal **ALEJANDRA SALAS MACÍAS**, en ese mismo sentido, de que tanto a ella como al abogado particular que acompañaron a **VI2**, les pidió el Agente de Ministerio Público que salieran quedándose solo **VI2** y **T1**; así como lo señalado por el **LIC. AP**, abogado particular de las víctimas quien expuso que el trato que les dio fue déspota, y finalmente lo expuesto por la quejosa, de que no obstante, que **VI2** presentó la denuncia por la muerte de **V1†** y **V2†**, la citada autoridad no lo quiso atender.

102. Las mismas, no son suficientes para acreditar la actuación de malos tratos o trato indigno, que se atribuye en su perjuicio, al **C. LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada de Investigación Mixta número Dos, del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, tomando en cuenta, que los citados testigos en ningún momento precisaron en que consistió ese trato mal o déspota por parte del citado servidor público, para que este Organismo pudiese valorarlo, puesto que como se puede apreciar de las mismas narrativas, se evidencia que si atendió o platicó con los dolientes o familiares de las personas fallecidas, tal y como lo aceptan **VI2**, **T1** y **QVI1**. Y si bien se desprende que en un inicio tanto a la **C. ALEJANDRA SALAS MACÍAS**, Síndico Municipal, como al **LIC. AP**, que acompañaban a los deudos, les pidió que salieran de la oficina, ello lo fue por no tener acreditada personalidad alguna, la cual una vez que fue designado el **LIC.**

AP, como abogado particular de **VI2** y **QVI1**, le fue proporcionada información como lo señala **ALEJANDRA SALAS MACÍAS**, Síndico Municipal y la quejosa y peticionaria **QVI1**, aunque refiera ésta que fue hasta la tercera ocasión pero que no fue completa, y el abogado particular señale que se negó este servidor público a darles información. Contrario a lo afirmado por referido Servidor Público respecto a que sí les explicó el procedimiento, aunado a que como puede apreciarse también, se pretendió levantar la comparecencia a **T1**, la cual quedó inconclusa, como se demuestra con la constancia respectiva, por indicaciones de una persona de sexo femenino, que se dijo ser secretaria del abogado particular, la cual les pidió que no firmaran nada indicándoles que se retiraran, lo cual así lo hicieron.

103. Aparte de que lo aseverado por **QVI1**, respecto a que al **LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO**, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada de Investigación Mixta número Dos, del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, no quiso atender a **VI2** a pesar de haber sido él quien interpuso la denuncia, que en la primera vez le pidió que saliera y en otra ocasión lo sacó a empujones de la oficina, y posteriormente no le permitieron pasar, se encuentra desvirtuado con las citadas evidencias, de las que se desprende lo contrario, además de la manifestación expresa del mismo **VI2**, cuando señala que a él no lo corrieron ni le prohibieron entrar. Por lo que en ese contexto, se concluye que las pruebas aportadas al sumario en cuanto a este punto no son suficientes para acreditar que el referido servidor público se haya conducido de forma prepotente, o les haya otorgado el mal trato o un trato indigno que señalan haber recibido los agraviados y en ese sentido tampoco se acreditan violaciones a sus derechos humanos, por lo que se estima procedente en términos de lo dispuesto por los artículos 49, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, emitir el presente Acuerdo de Terminación por Insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos.

VIII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, repudia la vulneración de los derechos humanos de las personas en condiciones de vulnerabilidad, en el caso del derecho de las víctimas al acceso a la justicia y reprueba la actuación omisa de la autoridad procuradora de justicia, al no realizar las debidas diligencias para el debido esclarecimiento de los hechos en la investigación penal, como sucedió en el caso, por el Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación Mixta, número dos, del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, quien vulneró el derecho al acceso a la justicia en perjuicio de **V1† y V2†, QVI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7**.

2. En el caso específico del **LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación Mixta, en el Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, contravino el derecho de acceso a la justicia, entorpeciendo la celeridad en la recepción de datos de prueba de suma importancia, al omitir solicitar de manera oficiosa a peritos especializados del Instituto de Ciencias Forenses, realizaran a **IMP**, los dictámenes periciales químicos toxicológicos para alcohol y de metabolitos de drogas de abuso, a efecto de que se pudiese determinar fehacientemente si presentaba o no, algún estado toxicológico, etílico o de drogas de abuso, el cual fue detenido en flagrancia y puesto a disposición de la Representación Social, por haber participado en un hecho de tránsito tipo choque por alcance, en el que se señaló, que **IMP** impactó con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera de la motocicleta que tripulaban los agraviados **V1† y V2†**, falleciendo en el lugar de los hechos, y a quienes sí se les ordenó la práctica de dichos dictámenes; sin tomar en consideración además, el parte de hechos de tránsito, donde se señala además, que **IMP** conducía su vehículo de motor a exceso de velocidad para solicitar también, de manera inmediata y sin dilación, el dictamen pericial de causalidad en materia de Tránsito Terrestre, así como al no recabar de forma oficiosa ni a petición de las víctimas indirectas, la entrevista a los testigos señalados, sin observarse los principios de oficiosidad, imparcialidad, exhaustividad y participación de la debida diligencia, vulnerando con ello el derecho al acceso a la justicia en perjuicio de **V1† y V2†, QVI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7**, cuyo dictamen pericial de causalidad en materia de Tránsito Terrestre, se recabó hasta 4 meses después de suscitados los hechos, mientras que los testimonios fueron desahogados una vez que se decretó por el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento, para ese efecto, la reapertura de la carpeta de

investigación, derivado de la revocación de la determinación de abstención de investigación decretada el 19 de junio de 2018, para posteriormente, dictar nuevamente por el Agente del Ministerio Público aludido, en fecha 28 de agosto de 2019, otra Determinación de Abstención. Subsánándose esas violaciones a los derechos humanos, más no así, respecto de las omisiones en que incurrió al no haber solicitado se realizaran a **IMP** los dictámenes periciales químicos toxicológicos para alcohol y de metabolitos de drogas de abuso, violándose con lo anterior los principios de la debida diligencia y consecuentemente el derecho al Acceso a la Justicia en relación con la debida Procuración de Justicia, estimándose procedente emitir la presente la Recomendación, conforme lo dispuesto por los artículos 51 y 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los artículos 161, fracción X, 166, 169 y demás relativos de su Reglamenta Interno.

IX. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de **V1†, V2†, QVI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6** y **VI7**, atribuibles a un servidor público de carácter Estatal, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con *“los Principios Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre del 2005, deben contemplar de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales⁴⁹.

2. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 8, 9, 26, 27, 40, 41, 42, 54, 58, 59 y demás aplicables de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, y toda vez que se acreditaron violaciones a derechos humanos concretamente del derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración, en perjuicio de **V1†, V2†, QVI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6** y **VI7**, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de éstos en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso a los servicios y al Fondo de Atención previsto en dicha Ley.

3. Asimismo, se requiere a la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que valore y determine si las víctimas indirectas **QVI1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6** y **VI7**, requieren atención psicológica y tanatológica y, de ser el caso, les otorgue la terapia necesaria y gratuita que requieran, hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, relacionada con algún posible trauma provocado a raíz de la falta de acceso a la justicia, derivado del evento en que perdieron la vida **V1†** y **V2†**, enviando a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

⁴⁹ Numeral 20 de los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

B) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones⁵⁰.

2. Por lo anterior, se requiere que la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del citado servidor público que vulneró los derechos humanos de los agraviados **V1†, V2†, QV1, VI2, VI3, VI4, VI5, VI6 y VI7**.

3. Asimismo, que se de vista de manera inmediata a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y a la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por servidores públicos, por las omisiones en que incurrió el citado servidor público, al no integrar debidamente la carpeta de investigación, al no haber observado los principios de la debida diligencia, al no solicitar se le practicaran a **IMP** los dictámenes periciales toxicológicos para alcohol o de metabolitos para drogas de abuso. Lo anterior, a efecto de que se dé inicio a la investigación penal y administrativa en contra del Servidor Público que omitió solicitar y recabar dichos datos de prueba de manera oficiosa e inmediata, con motivo del fallecimiento de **V1† y V2†**, para que se deslinden las responsabilidades penales y administrativas que correspondan, y se sancione al servidor público que omitió dicha obligación.

C. De las garantías de no repetición.

1. Son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

2. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Fiscalía General de Justicia en el Estado de Zacatecas, diseñe e implemente programas de capacitación y profesionalización, dirigidos a Agentes del Ministerio Público y personal encargado de las investigaciones en hechos de tránsito que ocasionan la muerte de personas, en Materia Penal, Derechos Humanos, Acceso a la Justicia y Debido Proceso, específicamente en relación con la debida diligencia, que les permita identificar los actos u omisiones que generan violaciones a derechos humanos, así como las conductas sancionadas por la ley en que incurren los Servidores Públicos en ejercicio de sus funciones, a fin de incidir en la erradicación de estas conductas y de la impunidad.

3. Se lleve a cabo curso de sensibilización a los servidores públicos, en las acciones de atención a las víctimas de los delitos y en las estrategias de investigación de los mismos, y en el momento en que se tenga conocimiento, se recaben todos los indicios mayormente posibles, se desahogue cuanta diligencia resulte indispensable, se realicen las entrevistas de los testigos presenciales y se soliciten oportunamente todos los dictámenes periciales correspondientes, a fin de que se practiquen de manera inmediata cuando esto sea posible, observando los principios de la debida diligencia y se concientice a los servidores públicos en la importancia de solicitar la práctica de las mismas, que resulten necesarios e indispensables en la investigación de los hechos. Se sensibilicen además, de la obligación de recibir y desahogar los datos de prueba necesarios e indispensables para obtener un resultado pronto y oportuno dentro del marco legal, con la coadyuvancia de las víctimas que puedan aportar los datos de prueba que tengan a su alcance, por ser un derecho que tienen las víctimas a que se les reciban y se tomen en cuenta todos los datos o elementos de prueba que guarden relación con los hechos que se investigan y se estimen pertinentes para la investigación, así como para el esclarecimiento de los hechos y desahogo de las diligencias correspondientes con observancia de los principios generales de la debida diligencia, Oficiosidad, Oportunidad, Competencia, Independencia e Imparcialidad, Exhaustividad y Participación, a efecto de que puedan contar con elementos suficientes para acreditar los hechos que la ley señala como delitos y puedan demostrar en su caso la responsabilidad penal de un imputado. Asimismo, se sensibilice a los servidores públicos en el trato digno que se debe otorgar a las víctimas

⁵⁰ Ibid., Numeral 22.

directas e indirectas y a los familiares de personas fallecidas, con las que tengan contacto dentro del ejercicio de sus funciones, por ser quienes tienen el derecho de coadyuvar en la aportación de los datos de prueba. Sensibilizar a los servidores públicos en que se brinde acceso a la información de la integración de la carpeta de investigación, se brinde orientación a las víctimas para que cuenten con asesoría oportuna y adecuada para la aportación de datos de prueba, en su caso con auxilio de asesores de víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, y se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias de audio y video, y gestiones realizadas de la capacitación y sensibilización a los servidores públicos, con las que se acredite su cumplimiento.

4. De igual forma, se diseñen Protocolos de Investigación para Agentes de Policía Ministerial, así como para Agentes del Ministerio Público, y se implementen estrategias y mecanismos para realizar las acciones de investigación en delitos culposos, de conformidad a las Leyes aplicables en la materia y tratados internacionales, con perspectiva de género y de derechos humanos, se envíen constancias de su cumplimiento a este Organismo.

5. Asimismo, se analice la Determinación de Abstención de Investigación de fecha 28 de agosto de 2019, emitida dentro de la carpeta de investigación número [...], por el **LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación Mixta número Dos del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta resolución y se resuelva lo conducente.

X. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un máximo de un mes, posterior a la notificación la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **V1†, V2†, QV11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17**, en calidad de víctimas directa de violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, para que, dentro del plazo máximo de un año, posteriores a esta notificación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la indemnización correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se valore y determine si **QV11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17**, requieren atención psicológica y tanatológica y, de ser el caso, se les otorgar la terapia necesaria y gratuita que requieran, hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, relacionada con algún posible trauma que se le provoca a raíz de la falta de acceso a la justicia derivada de las diversas omisiones en que incurrió el agente del ministerio público encargado de esclarecer los hechos en que perdieron la vida **V1† y V2†**, enviando a esta Comisión, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, conforme a sus atribuciones, proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del citado servidor público que vulneró los derechos humanos de los agraviados **V1†, V2†, QV11, V12, V13, V14, V15, V16 y V17**, y se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se imparta un curso relacionado con el respeto a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales mencionados en la presente Recomendación, a los Agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado, en relación al acceso a la justicia, debido proceso y debidas diligencias; así como se lleve a cabo curso de sensibilización a los servidores públicos, en las acciones de atención a las víctimas de los delitos y en las estrategias de investigación de los mismos, y en el momento en que se tenga conocimiento de un hecho que la ley señale como delito, se recaben todos los indicios mayormente posibles, se desahogue cuanta diligencia resulte indispensables, se desahoguen de manera inmediata las entrevistas de testigos presenciales o que tengan relación con los hechos, y se soliciten oportunamente todos los dictámenes periciales correspondientes a fin de que se practiquen de manera inmediata cuando esto sea posible, observando los principios de la debida diligencia y se concientice a los servidores públicos en la importancia de solicitar la práctica de las mismas, que resulten necesarios e indispensables en la investigación de los hechos. Se sensibilicen además, de la obligación de recibir y desahogar los datos de prueba necesarios e indispensables para obtener un resultado pronto y oportuno dentro del marco legal, con la coadyuvancia de las víctimas que puedan aportar los datos de prueba que tengan a su alcance, por ser un derecho que tienen las víctimas a que se les reciban y se tomen en cuenta todos los datos o elementos de prueba que guarden relación con los hechos que se investigan y se estimen pertinentes para la investigación, así como para el esclarecimiento de los hechos y desahogo de las diligencias correspondientes con observancia de los principios generales de la debida diligencia, Oficiosidad, Oportunidad, Competencia, Independencia e Imparcialidad, Exhaustividad y Participación, a efecto de que puedan contar con elementos suficientes para acreditar los hechos que la ley señala como delitos y puedan demostrar en su caso la responsabilidad penal de un imputado. Asimismo, se sensibilice a los servidores públicos en el trato digno que se debe otorgar a las víctimas directas e indirectas y a los familiares de personas fallecidas, con las que tengan contacto dentro del ejercicio de sus funciones, por ser quienes tienen el derecho de coadyuvar en la aportación de los datos de prueba. Sensibilizar a los servidores públicos en que se brinde acceso a la información de la integración de la carpeta de investigación, se brinde orientación a las víctimas para que cuenten con asesoría oportuna y adecuada para la aportación de datos de prueba, en su caso con auxilio de asesores de víctimas de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, y se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos las constancias de audio y video, y gestiones realizadas de la capacitación y sensibilización a los servidores públicos, con las que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. De manera inmediata, se de vista a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y a la Fiscalía Especializada en delitos cometidos por servidores públicos, por las omisiones en que incurrió el citado servidor público, al no integrar debidamente la carpeta de investigación, omitiendo solicitar de manera oficiosa, se practicaran a **IMP** los dictámenes periciales toxicológicos para alcohol o de metabolitos para drogas de abuso; a efecto de que se dé inicio a la investigación penal y administrativa en contra de los Servidores Públicos que omitieron solicitar y recabar dichos datos de prueba de manera oficiosa e inmediata, por los hechos delictivos con motivo del fallecimiento de **V1†** y **V2†**, para que se deslinden las responsabilidades penales y administrativas que correspondan, y se sancione a los servidores públicos que omitieron dicha obligación.

SEXTA. Dentro del plazo de uno a tres meses, se diseñen Protocolos de Investigación para Agentes de Policía Ministerial, así como para Agentes del Ministerio Público, y se implementen estrategias y mecanismos para realizar las acciones de investigación en delitos culposos, de conformidad a las Leyes aplicables en la materia y tratados internacionales, con perspectiva de género y de derechos humanos, se envíen constancias de su cumplimiento a este Organismo.

SÉPTIMA. A la brevedad posible, se analice la Determinación de Abstención de Investigación de fecha 28 de agosto de 2019, emitida dentro de la carpeta de investigación número [...], por

el **LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ROMERO**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación Mixta número Dos del Distrito Judicial de Loreto, Zacatecas, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta resolución y se resuelva lo conducente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

c.c.p. Lic. Valente Cabrera Hernández - Titular de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas. Para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.
c.c.p. Dra. en DD. HH. Argelia Alejandra Rodríguez Ayala. Coordinadora General de Asuntos Jurídicos. Para su conocimiento.
c.c.p. Minutario.